



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00747-2016-PA/TC

JUNÍN

ANDRÉS HUAMÁN HERRERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Huamán Herrera contra la resolución de fojas 338, de fecha 2 de noviembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente lo solicitado por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la Resolución N.º 12, de fecha 28 de octubre de 2004 (f. 175) declaró fundada la demanda; en consecuencia, dispuso “que la Oficina de Normalización Previsional emita nueva resolución otorgando pensión de jubilación minera conforme al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009 y su Reglamento, teniendo presente además la Ley 23908, más el pago de las pensiones dejadas de percibir” (*sic*). A su vez, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia de fecha 15 de setiembre de 2005, recaída en el Expediente 4379-2004-AA/TC (f. 188), resolvió: “Declarar FUNDADA la demanda en los extremos materia del recurso extraordinario referidos al pago de intereses legales y costos procesales; a la aplicación del Decreto Supremo N.º 030-89-TR, de los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847, y del artículo 4º del Decreto supremo 077-84-PCM, y a la determinación de los alcances del artículo 80 del Decreto Ley 19990, precisándose que la pensión del actor deberá ser abonada a partir del 5 de mayo de 1991”.
2. El actor, mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2006 (f. 255), observa la Resolución 7739-2006-ONP/DC/DL 19990, el informe y la hoja de liquidaciones, por considerar que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) emitió la citada resolución otorgándole una pensión de S/. 203.80 contradiciendo los términos señalados en la sentencia de fecha 28 de octubre de 2004 y la sentencia del Tribunal de fecha 15 de diciembre de 2005, por cuanto dicha entidad —conforme a lo ordenado en las citadas resoluciones judiciales— debió aplicar el Decreto Supremo 030-89-TR, los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847, el artículo 4 del Decreto supremo 077-84-PCM y los alcances del artículo 80 del Decreto Ley 19990 (normas vigentes a la fecha de la contingencia, la cual se produjo el 4 de mayo de 1991), que estableció la *remuneración mínima vital*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00747-2016-PA/TC

JUNÍN

ANDRÉS HUAMÁN HERRERA

en S/. 38.00 (treinta y ocho nuevos soles); en consecuencia, la *pensión inicial* que le corresponde por mandato judicial asciende a la suma de S/. 380.00 (trescientos ochenta nuevos soles).

3. La Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante la Resolución N.º 3, de fecha 27 de octubre de 2006 (f. 282), revocó el auto apelado contenido en la Resolución N.º 19, de fecha 3 de julio de 2006, y declaró infundada la observación formulada por el demandante con fecha 14 de marzo de 2006 (f. 255), por considerar que la recurrida pretende otorgar *pensión máxima*, no obstante que la sentencia materia de ejecución ha ordenado otorgar la *pensión mínima* con arreglo al artículo 1 de la Ley 23908. Además, estima que la aplicación de los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Supremo 077-89-PCM, tiene por objeto determinar la *remuneración máxima* asegurable, que en la época de cese del actor era de S/. 380.00 (trescientos ochenta nuevos soles), y la *pensión máxima mensual* abonable por el Instituto Peruano de Seguridad Social, que en la misma época era de S/. 304.00 (trescientos cuatro nuevos soles), siendo que la remuneración de referencia del demandante, la cual asciende a S/. 203.80 (doscientos tres nuevos soles con ochenta céntimos), no supera dicho tope máximo y se encuentra dentro de lo permitido.
4. El actor, mediante escrito de fecha 23 de junio de 2015 (f. 299), solicita que se desarchive el expediente con la finalidad de que se ejecute la sentencia en sus propios términos.
5. La Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución N.º 27, de fecha 2 de noviembre de 2015 (f. 338) confirmó el auto contenido en la Resolución N.º 23, de fecha 10 de setiembre de 2015 (f. 303), que resolvió declarar improcedente la solicitud del actor, por considerar que mediante el Auto de Vista N.º 837-2006, de fecha 27 de octubre de 2006, se revocó el auto apelado y, reformándolo, declaró infundada la observación formulada por el demandante sobre el cumplimiento de la sentencia ordenada en autos; y, como consecuencia de ello, emitió la Resolución N.º 22 , de fecha 20 de diciembre de 2006 (f. 290), que declara concluido el proceso y ordena su archivo definitivo. Esta decisión fue comunicada a la parte actora el 26 de diciembre de 2006 (f. 291).
6. El recurrente, con fecha 5 de enero de 2016 (f. 344), interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución N.º 27, de fecha 2 de noviembre de 2015 (f. 338), por considerar que el juez ejecutor, haciendo caso omiso a lo ordenado en la sentencia de vista de fecha 28 de octubre de 2004, declaró improcedente su solicitud mediante la Resolución N.º 23 (f. 303), sin pronunciarse respecto a la aplicación del Decreto Supremo 030-89-TR, los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00747-2016-PA/TC

JUNÍN

ANDRÉS HUAMÁN HERRERA

modificado por el Decreto Ley 22847, y el artículo 4 del Decreto Supremo 077-84-PCM. Por esta razón, considera que no se ha ejecutado la sentencia en sus propios términos.

7. En la resolución recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal ha dejado establecido que procede, de manera excepcional, interponer el recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la *ejecución* en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el *Tribunal Constitucional*.
8. En la resolución expedida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del *Poder Judicial* expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
9. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el *Poder Judicial* no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
10. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del actor en la sentencia contenida en la Resolución 12, de fecha 28 de octubre de 2004, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, y en la sentencia de fecha 15 de setiembre de 2005, expedida por el Tribunal Constitucional, en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si en aplicación del Decreto Supremo 030-89-TR, los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847, y el artículo 4 del Decreto Supremo 077-84-PCM, y considerando los alcances del artículo 80 del Decreto Ley 19990, la pensión inicial del actor que debe ser otorgada a partir del 5 de mayo de 1991 debe ascender a la suma de S/. 380.00, conforme lo plantea el demandante, y no a la suma de S/. 203.80, según ha sido establecida por la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP).
11. Al respecto, en los fundamentos 6 y 7 de la sentencia del Tribunal expedida con fecha 15 de setiembre de 2005, se expone lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00747-2016-PA/TC

JUNÍN

ANDRÉS HUAMÁN HERRERA

6. El extremo relativo a la aplicación del Decreto Supremo N.º 030-89-TR, de los artículos 10º y 78º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el Decreto Ley N.º 22847, y del artículo 4º del Decreto Supremo N.º 077-84-PCM, se refiere a la pensión máxima que se debe abonar en base a la última remuneración asegurable. Al respecto, debe precisarse que la pensión máxima mensual debe abonarse tomando en cuenta la remuneración máxima asegurable y siguiendo lo establecido por los artículos 10º y 78º del Decreto Ley N.º 19990, modificados por el Decreto Ley N.º 22847.

7. Con relación a los alcances del artículo 80º del Decreto Ley N.º 19990, este establece que el derecho de percibir pensión de jubilación se genera al producirse la contingencia. Al respecto, este Colegiado ha subrayado, en reiterada jurisprudencia, que los alcances de la denominada contingencia son los establecidos en la Resolución Jefatural N.º 123-2001-Jefatura-ONP, la cual dispone que si el asegurado cesa en el trabajo antes de haber cumplido la edad determinada por ley para adquirir el derecho a la pensión de jubilación, la contingencia se producirá cuando la cumpla, sin necesidad de que, concurrentemente, el asegurado reúna los años de aportaciones, y que ello ocurra antes de la fecha de cese. En consecuencia, dado que en el presente caso la contingencia se produjo en la fecha de cese del actor, es decir, el 5 de mayo de 1991, el derecho se genera a partir de entonces (énfasis agregado).

De lo expuesto se desprende que en la referida sentencia este Tribunal entiende que si bien la *pensión de jubilación* por abonar al actor a partir del 5 de mayo de 1991 debe ser calculada tomando en cuenta su *remuneración asegurable*, dicha *pensión* no puede ser mayor que la *pensión máxima mensual* calculada sobre la base de la *remuneración máxima asegurable*.

Al respecto, el Decreto Supremo 077-84-PCM, publicado el 30 de noviembre de 1984, determinó que la *remuneración máxima asegurable* será igual a diez veces el monto de la *remuneración mínima mensual* que perciba un trabajador no calificado de la provincia de Lima. Y agregó que la *pensión máxima mensual* que abonará el Instituto Peruano de Seguridad Social será equivalente al 80 % de la suma de 10 *remuneraciones mínimas* mensuales asegurables, con arreglo a las normas contenidas en el Decreto Ley 19990.

12. El actor, mediante su recurso de agravio constitucional (RAC), manifiesta que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), al otorgarle la pensión de jubilación minera mediante la Resolución 7739-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de enero de 2005 (f. 199), no ha tomado en cuenta la aplicación del Decreto Supremo 030-89-TR, los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificados por el Decreto Ley 22847, y el artículo 4 del Decreto Supremo 077-84-PCM, así como los alcances del artículo 80 del Decreto Ley 19990; en consecuencia, le ha otorgado a partir del 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00747-2016-PA/TC

JUNÍN

ANDRÉS HUAMÁN HERRERA

de mayo de 1991 una pensión inicial por la suma de S/. 203.80, pese a que lo que le corresponde es el pago de una pensión inicial por la suma de S/. 380.00.

13. Sin embargo, de acuerdo con la Resolución 7739-2006-ONP/DC/DL 19990, la hoja de liquidación y el cuadro de remuneraciones mensuales de fecha 11 de enero de 2006 y el informe de fecha 19 de enero de 2006 (ff. 199 a 214), la ONP, aplicando el Decreto Supremo 030-89-TR, los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, modificados por el Decreto Ley 22847, y el artículo 4 del Decreto Supremo 077-84-PCM, y el artículo 80 del Decreto Ley 19990, le otorga al accionante, por mandato judicial, una *pensión de jubilación minera* por la suma inicial de S/. 203.80 (doscientos tres nuevos soles con ochenta céntimos) a partir del 5 de mayo de 1991, equivalente al 100 % de su remuneración de referencia, calculada teniendo en cuenta el promedio de las remuneraciones percibidas en los 12 meses anteriores al último mes aportado (5 de mayo de 1991); esto es, las remuneraciones percibidas por el accionante durante el período comprendido del *1 de mayo de 1990 al 30 de abril de 1991*.
14. Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto por el Decreto Supremo 077-84 a que se hace referencia en el último párrafo del fundamento 11 *supra*, y a que según el Decreto Supremo 002-91-TR, del *1 de enero de 1991 al 8 de febrero de 1992*, el ingreso mínimo legal se estableció en I/m 12.00, por lo que la remuneración mínima vital y, por lo tanto, la *pensión mínima*, en aplicación de la Ley 23908, era de I/m 36.00, equivalente a S/. 36.00 (treinta y seis nuevos soles), la *pensión máxima* al *5 de mayo de 1991*, de conformidad con el citado Decreto Supremo 077-84-PCM, quedó establecida en la suma de S/. 288.00 (doscientos ochenta y ocho nuevos soles), equivalente al 80 % de 10 remuneraciones mínimas (S/. 36 x 10 RM x 80 %).
15. Por consiguiente, dado que la *pensión inicial* otorgada al demandante a partir del 5 de mayo de 1991, calculada sobre la base de su remuneración asegurable en la suma de S/. 203.80, no supera la *pensión máxima* de S/. 288.00 establecida de conformidad con el Decreto Supremo 077-84-PCM, en concordancia con el Decreto Supremo 002-91-TR, este Tribunal concluye que la sentencia contenida en la Resolución N.º 12, de fecha 28 de octubre de 2004, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín (f. 175), y la sentencia de fecha 15 de setiembre de 2005, expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 4379-2004-AA/TC (f. 188), han sido ejecutadas en su propios términos.
16. En consecuencia, la pretensión planteada por el recurrente en el recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00747-2016-PA/TC

JUNÍN

ANDRÉS HUAMÁN HERRERA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Andrés Huamán Herrera

Lo que certifico:



Maya Carita Frisancho
MAYA CARITA FRISANCHO
Secretaria de la Sala Primera (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00747-2016-PA/TC

JUNIN

ANDRES HUAMAN HERRERA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00747-2016-PA/TC

JUNIN

ANDRES HUAMAN HERRERA

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00747-2016-PA/TC

JUNIN

ANDRES HUAMAN HERRERA

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Maya Carita Frisancho
MAYA CARITA FRISANCHO
Secretaria de la Sala Primera (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL